

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto (rectificado) dictando las normas, que se insertan, para el funcionamiento de los Servicios de Cultura Social.—Páginas 425 a 433.
Otro ídem nombrando a D. Luis Rodríguez y Calvache Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 433.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando en ascenso de escala Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral a D. Gonzalo Sastre Romero.—Página 434.
Otra, circular, disponiendo se constituya una Comisión que estudie y redacte una propuesta concreta y detallada para la implantación, con carácter general y obligatorio, del carnet de identidad fusionado con la cédula personal, quedando integrada dicha Comisión en la forma que se indica.—Página 434.
Otra ídem dictando normas relativas a las publicaciones de la "Hoja Oficial" del lunes.—Página 434.
Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Pablo Ibáñez Muñoz, Administrativo-Calculador.—Página 434.
Otra disponiendo que por la Dirección general de Marruecos y Colonias se anuncie concurso para la ad-

quisición de material para alumbrado marítimo en las costas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 434 a 436.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que D. Claudio Vegaces Pacheco, Guardián de la Prisión Central de San Fernando, sea dado de baja en el Escalafón de los de su clase.—Página 436.
Otras nombrando Guardianes de Prisiones, con destino a las que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 436 y 437.
Otra rehabilitando a D. Luis Rimbau y Galibern, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, para que pueda tomar posesión de dicho cargo.—Página 437.
Otra nombrando a D. Angel Rancoño Bermúdez Presidente del Tribunal de oposiciones entre Médicos libres para la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona.—Página 437.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el Oficial de segunda clase de Aduanas don Luis Mosquera Gómez, se traslade a Francia en la comisión del servicio que se indica.—Página 437.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando los Tribunales, que se indican, para juzgar los ejercicios de oposiciones a las Cátedras que se hallan convocadas

para el día 10 de Noviembre próximo.—Páginas 437 y 438.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que e día 3 de Noviembre próximo abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verifique el día 7 del mismo mes.—Página 438.
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores de sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 438.
Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que el día 1.º de Noviembre próximo se haga efectivo el cupón trimestral número 38 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100 anual.—Página 439.
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de la cantidades concedidas para la jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Villahoz (Burgos), D. Angel García Díez.—Página 439.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría Circular a los Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.—Página 439.
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pílego 24.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose observado algunos errores en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales, incorporado al Ministerio de Trabajo en 1924, fué realmente el iniciador de la preparación documental, objetiva y práctica para las tareas del Servicio Social. Su verdadero apostolado correspondió a su época.

ca. Las necesidades se multiplicaron después de la guerra por las complejidades económicas, las dificultades del nuevo orden y la creciente actividad de las masas e hicieron en todas partes organizar enseñanzas y propagandas dirigidas por el Estado para dotar a los servidores de las nuevas situaciones administrativas de la debida preparación social. Esta preparación es estimada como la principal condición para el apetecido éxito. En España fué necesario ampliar y perfeccionar en este sentido el núcleo inicial de aquel benemérito Instituto y el movimiento de las Escuelas Sociales y de las Comisiones mixtas de publicaciones de los organismos paritarios documentadas desde el Ministerio por abundante y moderno servicio bibliográfico y por numerosas publicaciones oficiales y semi-oficiales, de él y de fuera de él, fué respondiendo a una exigencia universal cada vez más acuciosa y apremiante.

La esencia de la nueva disposición no entraña ciertamente una gran novedad. Aspira, no obstante, a mejorar lo existente, haciéndolo más fecundo para el porvenir. Aprovecha la experiencia de estos últimos años para una mayor coordinación que ahorrando esfuerzos y gastos lleve a una mayor eficiencia.

De ahí la transformación del Servicio de Cultura Social del Ministerio en un Instituto con propia personalidad, que ejerza las actividades docentes que venía ejerciendo la Escuela Social de Madrid y tutele las actividades culturales de los organismos paritarios profesionales, tan activos y dignos del debido fomento, no sólo en Madrid, sino en las principales provincias del Reino. El Patronato de Cultura Social, del que dependerá directamente el Instituto, los Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura, con sus Escuelas, conferencias y publicaciones para la difusión de estas enseñanzas puedan recoger y encauzar legítimos alientos y realizar evidentemente obra de aplicación y de idea.

Muchísimo más de lo propuesto en el presente proyecto de Decreto pudiera hacerse; fácil sería pergeñar en el papel amplias innovaciones y atractivas perspectivas. Hubiera sido no corresponder ni al tiempo, ni la ocasión, ni los recursos. La viabilidad de lo propuesto radica precisamente en utilizar de lo que se hizo y se está haciendo, sin más aspiración que la de mejorarlo en su oportuna y acreditada medida. Se utilizan meramente las modestas disponibilidades actua-

les, los principios y los medios puestos ahora en vigor por las disposiciones de mis predecesores, para hacerlos avanzar con la requerida prudencia.

El Ministro que suscribe tiene profunda fe en que el Decreto que hoy tiene el honor de someter a V. M. supone un paso firme hacia un mayor adiestramiento de los servidores de la Administración social, hacia una mayor cultura en estos arduos problemas y sus soluciones de las masas, y hacia una mayor conciencia de sus responsabilidades en cuanto afecte a la paz social del público en general.

Madrid, 19 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 2.281 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las siguientes normas para el funcionamiento de los Servicios de Cultura Social:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto de Cultura Social, de su Dirección y servicios.

Artículo 1.º El Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión quedará sustituido por un "Instituto de Cultura Social", el cual tendrá a su cargo la Escuela Social de Madrid; el material bibliográfico del Ministerio; la redacción y confección de publicaciones no atribuidas a servicios determinados del mismo; las relaciones con las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura Social que en el presente Real decreto se definen; la creación, ordenación e inspección de las Escuelas Sociales de provincias, así como el fomento y Patronato de cualquiera otra obra de difusión de la cultura social.

Artículo 2.º El Instituto de Cultura Social tendrá personalidad jurídica suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, así como para contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, con arreglo a las leyes y al presente Real decreto.

Artículo 3.º El Instituto de Cultura Social se propone:

1.º Despertar el interés por el estudio de los problemas sociales.

2.º La preparación cultural de las personas que se oriente hacia el desempeño de funciones activas en las instituciones sociales, públicas o privadas.

3.º Perfeccionar en sus capacidades o preparación a los que ya estén desempeñando cargos en tales instituciones.

4.º Cooperar a que formen conciencia de su misión en lo que afecta a la paz social, así los obreros como los patronos.

5.º Ofrecer ocasión de buen empleo del tiempo libre para las clases trabajadoras, utilizando al efecto el medio de difusión cultural en cuantas formas sea posible; y

6.º Propagar la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre todas las clases de la sociedad.

Artículo 4.º El patrimonio del Instituto estará constituido:

1.º Por el material, colecciones, libros y publicaciones procedentes del antiguo Instituto de Reformas Sociales; del adquirido con posterioridad por el extinguido Servicio de Cultura Social, y del que en lo sucesivo se adquiriera.

2.º Por las consignaciones en los Presupuestos del Estado para los servicios que puedan depender del Instituto, y por la parte alicuota que pudiera corresponderle de otros servicios de carácter general del Ministerio.

3.º Por las subvenciones o donativos del Estado, Provincias, Municipios y otras entidades u organismos.

4.º Por las donaciones, herencias o legados que le otorguen los particulares.

5.º Por las cantidades que actualmente posee la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid o tenga pendientes de cobro, y las que en lo sucesivo deba percibir la Comisión de Cultura de Madrid, bien de los organismos paritarios, bien de las subvenciones presupuestadas o que puedan presupuestarse por las Diputaciones o Ayuntamientos para estos servicios. La consignación que figura en Presupuestos con destino a la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid se librará, en la parte no gastada, al Instituto de Cultura Social.

6.º Por los ingresos debidos a sus publicaciones.

7.º Por el importe de las matrículas y títulos correspondientes a la Escuela de Madrid.

Artículo 5.º El Director del Instituto de Cultura Social lo será también de la Escuela Social de Madrid, con el asesoramiento e intervención del Patronato.

Las atribuciones del Director del Instituto serán las siguientes:

1.º Llevar el gobierno y representación de todos los servicios del Ins-

tituto y de la Escuela Social de Madrid.

2.ª Presidir las Juntas de Profesores de la Escuela y las de la Comisión de Cultura de Madrid y dirigir sus debates.

3.ª Señalar el orden del día de las reuniones que presida y ejecutar sus acuerdos.

4.ª Aprobar los cuadros de las enseñanzas de la Escuela de Madrid y fijar sus horarios.

5.ª Inspeccionar las demás Escuelas Sociales cuando así lo acuerde el Patronato.

6.ª Cursar a éste propuestas sobre el personal docente y los servicios del Instituto, de las Escuelas y de las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura.

7.ª Informar al mismo sobre la redacción y contenido de los programas de cada enseñanza, que deberán presentar los Profesores.

8.ª Autorizar con el "Visto bueno" las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

9.ª Firmar, con el Secretario, los Diplomas de Graduados de la Escuela Social de Madrid.

10. Administrar los fondos propios del Instituto.

11. Presentar al Patronato todos los años los presupuestos generales del Instituto.

12. Proponer al mismo la realización de cuantos proyectos crea oportunos en relación con los fines del Instituto.

Artículo 6.º La Dirección del Instituto será provista por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social, en un funcionario de relevante mérito que reúna condiciones de competencia acreditadas por sus enseñanzas y publicaciones, prácticas relativas a la política social y dominio de idiomas extranjeros.

Artículo 7.º Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades, y a propuesta del mismo, se nombrará un Vicedirector, que será designado por el Patronato de Cultura entre los Profesores titulares de la Escuela de Madrid, y de éstos, dando preferencia a los que tengan cargo en el Ministerio de Trabajo; teniendo el Vicedirector, cuando sustituya al Director, sus mismas atribuciones.

Artículo 8.º Serán Secretario y Vicesecretario natos del Instituto de Cultura Social los que desempeñen dichos cargos en la Escuela Social de Madrid.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias o enfermedades.

Artículo 9.º Para el mejor funcionamiento del Instituto, se considerará

dividido en los siguientes servicios:

1.º Patronatos regionales y Comisiones de Cultura y Escuelas Sociales.

2.º Bibliográfico y de informaciones.

3.º Publicaciones del Ministerio.

Estos servicios dependerán de la Dirección del Instituto, y al frente de cada uno de los mismos habrá un Jefe perteneciente a la plantilla del Ministerio, que tendrá a sus órdenes el personal que se precise.

Artículo 10. Se considerarán como servicios especiales del Instituto aquellos mediante los cuales se fomenta y divulga la cultura social, por el cinematógrafo, la radiodifusión y cuantos otros medios se estimen útiles para estimular la iniciativa oficial o privada hacia la mejora de las condiciones de vida de las clases trabajadoras.

CAPITULO II

El Patronato de Cultura Social y su funcionamiento.

Artículo 11. El Instituto de Cultura Social dependerá directamente del Patronato de Cultura Social del Ministerio.

Artículo 12. Este Patronato estará formado por el Subsecretario de Trabajo y Previsión, como Presidente nato.

Por el Director general de Trabajo.

Por el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central.

Por un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

Por un Vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo.

Por el Director del Instituto de Cultura y de la Escuela Social de Madrid.

Por un ex Ministro de Trabajo.

Por el Secretario de la Escuela Social de Madrid, con voz, pero sin voto.

Artículo 13. Los Directores de las Escuelas Sociales, cuando se traten asuntos importantes concernientes a las mismas en el Patronato, serán invitados a asistir a las deliberaciones, teniendo en ellas voz y voto; siendo de cuenta de la Escuela respectiva los gastos que con tal motivo se originen.

Artículo 14. Serán de la competencia del Patronato:

1.º Cuantas cuestiones afecten a la difusión de la cultura social y su organización, dentro de la finalidad y atribuciones del Instituto.

2.º Todo lo referente a la distribución e intervención de los fondos afectos a los servicios generales del Instituto de Cultura Social.

3.º Dictaminar sobre los presupuestos de los Patronatos regionales y Co-

misiones de Cultura y administrar el fondo a que se refiere el artículo 26 del presente Real decreto.

4.º Entender en los asuntos del personal, así administrativo como docente, a propuesta del Director del Instituto.

5.º Proponer al Ministro el nombramiento del Director del Instituto y del Secretario y Vicesecretario de la Escuela de Madrid e informar sobre las propuestas de Directores de las demás Escuelas.

6.º Examinar los programas que, para sus respectivas clases, redacten los Profesores, previo informe del Director del Instituto de Cultura Social, dictaminando sobre los mismos.

7.º Dar las normas de coordinación a que deben acomodarse las diferentes Escuelas y Servicios culturales de carácter social dependientes del Instituto, a propuesta del Director, o por la propia iniciativa del Patronato.

8.º Resolver las instancias de las Comisiones o Patronatos regionales de Cultura o de la Escuelas Sociales, relativas a las enseñanzas u otros asuntos de su competencia.

9.º La alta inspección de todas las Escuelas Sociales y Servicios de Institutos y Patronatos regionales y Comisiones de cultura, dirimiendo sus diferencias si hubiese lugar, inspección que podrá delegar en el Director del Instituto o en persona que éste proponga.

Artículo 15. El Patronato se reunirá cuantas veces estime necesario para el mejor cumplimiento de su cometido, bien a juicio del Presidente, bien a instancia del Director del Instituto o de la mayoría de los Vocales del Patronato, debiendo, al menos, reunirse una vez cada cuatro meses.

Para celebrar sesión se necesitará la asistencia personal de la mitad más uno de los Vocales, los cuales podrán delegar en otro su representación.

Si por falta de número se repitiera la convocatoria para tratar de los mismos asuntos, los acuerdos serán firmes, sea cualquiera el número de Vocales que asistiesen a la reunión.

Artículo 16. Las deliberaciones, votaciones y acuerdos constarán en acta.

Artículo 17. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones.

2.ª Aprobar el orden del día.

3.ª Dirigir los debates.

4.ª Decidir los empates con su voto.

5.ª Ejecutar los acuerdos.

6.ª Las relaciones del Patronato con el Ministro del Ramo.

7.º Firmar los diplomas de Graduado superior.

Artículo 18. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con las mismas atribuciones, en los casos de ausencia o enfermedad, y será nombrado de su seno por el propio Patronato.

Artículo 19. El Secretario del Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Asistir a las sesiones, en las que informará, cuando sea necesario, sobre los asuntos del orden del día.

2.º Levantar acta de las sesiones y expedir certificaciones de las actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

3.º Llevar el registro de la correspondencia y documentación que se dirija al Patronato.

4.º Tener a su cargo la custodia de toda la documentación antedicha.

5.º Firmar las comunicaciones y oficios de trámite y el traslado a los interesados.

6.º Actuar como Jefe inmediato del personal de Secretaría.

TITULO II

De los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social.

Artículo 20. Con la misión que les atribuye el artículo 86 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y ampliada en los términos que determina el presente Real decreto, las Comisiones Mixtas de Publicaciones quedan sustituidas por los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social, dependientes del Instituto, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. Siempre que se disponga de medios suficientes para nutrir el necesario presupuesto, funcionará una Comisión de Cultura Social en cada una de las capitales en que tiene su residencia el Delegado regional del Ministerio.

Artículo 22. Con sujeción al artículo anterior, se ratifica la continuidad de los servicios de las Comisiones Mixtas de Publicaciones creadas hasta la fecha, de las que se harán cargo los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social creados por este Real decreto. El personal de la de Madrid pasa a formar parte del Servicio de Publicaciones del Instituto, que editará el *Boletín de Corporaciones*.

Artículo 23. En las capitales de las Regiones en que actualmente exista una Delegación Superior de Trabajo, en lugar de la correspondiente Comisión de Cultura Social se constituirá un Patronato regional de Cultura Social.

Artículo 24. Los Patronatos y las

Comisiones regionales de Cultura Social tendrán por misión:

a) Realizar la labor cultural y de publicidad que les atribuye el artículo 86 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, en cuanto afecta a los organismos paritarios de la Región, ateniéndose a las normas que se establezcan,

b) Nombrar libremente el personal, no docente, afecto a estos servicios, así como el administrativo de la Escuela y de la propia Comisión o Patronato.

c) Sostener la Escuela Social de la Región, si la hubiere, con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto, teniendo, en orden al nombramiento de su Profesorado, las atribuciones que en el capítulo II del título III de esta disposición se le señalan.

d) Proponer a la Superioridad la persona que deba desempeñar la Dirección de la Escuela Social de la Región.

e) Redactar e imprimir formularios de actas, expedientes, etc., que unifiquen y abaraten la actuación de los organismos paritarios y Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

f) Asesorar al Delegado regional y a los Servicios centrales administrativos del Ministerio sobre los métodos de racionalización del trabajo de los organismos paritarios que sea conveniente implantar.

g) Organizar para la Región, en la medida de lo posible, cuantas iniciativas corresponden con carácter general al Instituto de Cultura Social.

h) Redactar su propio Reglamento interior y el de sus servicios, que someterán a la Superioridad.

Artículo 25. Las Comisiones y los Patronatos regionales someterán sus presupuestos a la aprobación del Instituto de Cultura Social y remitirán a él sus cuentas todos los años.

Las Comisiones de Cultura y los Patronatos Regionales nutrirán sus presupuestos: a) Con el tanto por ciento fijado, o que en lo sucesivo se fije, del importe de los presupuestos de gastos de los Organismos paritarios de las provincias de su jurisdicción; b) Con el importe de las matrículas de las Escuelas Sociales y producto de sus propias publicaciones; c) Con las subvenciones, donativos y legados de Corporaciones o entidades oficiales y particulares.

Las Juntas administrativas de las regiones u organismos a los que se encomienda la recaudación de cuotas patronales, y en los territorios forales las Diputaciones, se encargarán, bajo su responsabilidad, de remitir men-

sualmente a la correspondiente Comisión o Patronato regional de Cultura el mencionado tanto por ciento de las cantidades pagadas a los organismos paritarios. Las Juntas administrativas de Madrid, Valladolid y Salamanca enviarán las cantidades importe de las aludidas cuotas al Instituto de Cultura Social.

Artículo 26. Cuando la parte de cuota corporativa que para atenciones de cultura ordena detraer el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, sea notoriamente insuficiente para crear en la región de que se trate una Comisión de Cultura Social y no exista otra fuente de ingreso que asegure la posibilidad de existencia de tal comisión, se aplicará dicha participación en la cuota corporativa a nutrir un fondo que administrará el Instituto, atendiendo con él, con audiencia del Delegado regional del Trabajo, a los servicios de Cultura Social similares a los de las Comisiones que se puedan organizar en la región de que se trate.

Artículo 27. Las Comisiones de Cultura Social que en lo futuro se creen, con arreglo al presente Real decreto, abarcarán las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso fijen, y en su Reglamento se determinarán las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Artículo 28. Las Comisiones de Cultura Social estarán integradas, además del Delegado regional del Trabajo, que las presidirá, por un Vocal patrono y otro obrero, dos Presidentes de organismos paritarios y cuatro Vocales más ajenos a las anteriores categorías y elegidos entre personas de reconocido prestigio social, con posible significación similar a la de las que componen el Patronato de Cultura Social.

Los Patronatos regionales de Cultura Social estarán constituidos por el Delegado Superior, como Presidente; del Vicedelegado, como Vicepresidente; de un Vocal patrono y otro obrero, por la organización paritaria de la Industria, y otro Vocal patrono y otro obrero por la del Comercio; dos Presidentes de organismos paritarios y seis personas más designadas entre las de reconocido relieve científico y prestigio social de la región.

La propuesta de todas estas personas, salvo los Vocales patronos y obreros, corresponde para Comisiones y Patronatos a los Delegados-Presidentes, y su nombramiento al Ministro.

La designación de los Vocales patronos y obreros se hará por los organismos paritarios de la Región.

La duración de los cargos de Vocal de los Patronatos regionales o Comisiones de cultura será de tres años, pudiendo ser reelegidos o nuevamente designados.

Artículo 29. La Comisión de Cultura de Madrid estará constituida conforme al párrafo primero del artículo anterior, pero será presidida por el Director del Instituto de Cultura Social y tendrá como Vicepresidentes natos al Delegado regional del Trabajo y al Secretario del Patronato de Cultura.

Artículo 30. Todas las publicaciones que emprendan los Patronatos regionales o las Comisiones de Cultura Social deberán ser previamente aprobadas por el Patronato del Instituto, previo informe del Servicio de Publicaciones, a los efectos de la coordinación y eficacia de la labor.

Artículo 31. Las Comisiones de Cultura elevarán anualmente al Patronato de Cultura Social una Memoria sintética de su actuación.

TITULO III

De las Escuelas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

Enseñanzas.

Artículo 32. A los efectos de este Real decreto, se reconocen como existentes las Escuelas Sociales que vienen funcionando en la actualidad, debiendo aquellas que se hallen condicionalmente aprobadas presentar, en el plazo más breve posible, una estadística del número de alumnos matriculados, así como una relación detallada de sus presupuestos de gastos e ingresos ajustada al plan que se determina en esta disposición, para su reconocimiento o supresión.

Artículo 33. Las Escuelas están abiertas a todas las clases sociales y para el ingreso en las mismas no se exigirá título académico alguno. Ello no obstante, para evitar toda esterilidad de esfuerzos y el riesgo de eliminaciones por falta de preparación o de aptitud, el Patronato de Cultura Social estudiará, antes de abrirse el curso del año 1931-32, las normas que a su juicio aconseje la experiencia dictar para garantía, tanto del interesado como de la propia Escuela, con el fin de asegurar un minimum de formación intelectual para el ingreso.

Artículo 34. Las enseñanzas de las Escuelas Sociales se agruparán en dos grados.

El primero constará de tres cursos académicos, al fin de los cuales obtendrá el alumno que haya acreditado su aprovechamiento el diploma de graduado de la Escuela Social.

Artículo 35. Los cursos regulares

del primer grado de las Escuelas Sociales comprenderán las lecciones expuestas por los Profesores y trabajos prácticos o de seminario, en los que, bajo su dirección, actúen y perfeccionen su cultura social los alumnos. Las materias de enseñanza de dichos tres años estarán distribuidas en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Geografía humana.
Derecho usual.
Economía política.
Historia social de España.

SEGUNDO AÑO

Política social.
Legislación del Trabajo (primer curso).
Derecho administrativo.
Mutualidad y cooperación.

TERCER AÑO

Legislación del Trabajo (segundo curso).
Derecho corporativo.
Previsión y Seguros sociales.
Tecnología y Organización industrial.

Artículo 36. Se organizarán enseñanzas de idiomas francés, inglés o alemán única y exclusivamente para los alumnos que sigan los demás cursos regulares, siendo obligatorio el estudio de uno de los tres idiomas citados para todos los alumnos que no prueben suficiente dominio de una de esas lenguas extranjeras.

Las Secretarías de las Escuelas tomarán las medidas que juzguen necesarias para dar rigurosa efectividad a estos preceptos.

Artículo 37. En las Escuelas de Barcelona y Madrid existirá un cuarto curso, equivalente al grado superior o de perfeccionamiento, figurando en el mismo como enseñanzas fijas las de Historia de la Cultura y Problemas sociales contemporáneos.

Los Profesores titulares de estas Cátedras darán a sus explicaciones una extensión integral de la materia dentro de los límites de tiempo de que dispongan o se circunscribirán a explicar durante el curso uno o varios temas o problemas comprendidos dentro de la propia materia general de la enseñanza a su cargo.

Artículo 38. Completarán estas enseñanzas del grado superior en las Escuelas de Madrid y Barcelona, ciclos de lecciones sobre problemas de alta cultura social, que se podrán dar en series como correspondientes a una Cátedra fija. El programa de estos ciclos de enseñanza lo fijará en cada curso: para la Escuela de Madrid, el Patronato de Cultura Social, y para la

de Barcelona, el Patronato regional. Los respectivos citados Patronatos designarán las personas que hayan de tener a su cargo tales enseñanzas, las cuales pueden ser o no Profesores titulares de las Escuelas.

Los alumnos del grado superior elegirán los ciclos de conferencias que más les interesen, siendo sólo obligatorio para ellos en todo caso según las enseñanzas equivalentes a una proporción total mínima de veinte lecciones o conferencias.

Artículo 39. En los cursos de grado superior podrá abrirse matrícula especial de oyentes para cuantas personas les interese el tema o temas objeto de los mismos, bastando, para los efectos de la inscripción de aquellos, justificar su personalidad y pagar los derechos correspondientes.

El Director de la respectiva Escuela podrá conceder becas para concurrir a esas explicaciones, a cinco alumnos obreros de otras Escuelas propuestos por los Directores respectivos y elegidos entre graduados de las mismas de sobresaliente concepción.

Artículo 40. Los funcionarios técnicos de todos los organismos paritarios vienen obligados, tanto en Madrid como en provincias, a cursar, por lo menos, las enseñanzas de Derecho usual, Política social, Legislación del trabajo, Derecho administrativo y Derecho corporativo, en el término máximo de dos años.

Sin la presentación, antes de 1.º de Diciembre próximo, en la Secretaría del organismo paritario respectivo, de las matrículas del curso completo, a que este artículo se refiere, o la de aquellas enseñanzas que no hubiesen aprobado en el anterior, no podrán los funcionarios aludidos percibir sus haberes. El mismo trámite se seguirá al comienzo del curso siguiente, al no haberse aprobado el anterior.

La falta de suficiencia o no presentación en dos convocatorias consecutivas, será causa de la pérdida del empleo que se desempeñe en el organismo paritario.

En todas las Escuelas se abrirá una matrícula no oficial, especial, de las arriba citadas enseñanzas, exclusivamente para los funcionarios de los organismos paritarios que lo soliciten de los Patronatos o Comisiones de Cultura correspondientes, quienes le concederán sólo en aquellos casos en que resulte justificada la imposibilidad de asistencia a la clase como alumnos oficiales.

Esta matrícula especial sólo dará derecho, previas las pruebas que acrediten la suficiencia del alumno en la

materias que se indican, a obtener un certificado de aprobación, a los efectos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 41. Todas las enseñanzas de las Escuelas deberán ser fundamentalmente objetivas y de tono y exposición académicos correspondientes al carácter de las mismas, quedando prohibida cualquier propaganda partidista política o confesional y gozando el personal docente en el desempeño de sus cargos de la misma independencia que el Profesorado oficial de las Universidades.

Artículo 42. Los cursos comenzarán normalmente en 1.º de Noviembre y terminarán el 31 de Mayo del año siguiente. A los Directores de las Escuelas, de acuerdo, si fuese necesario, con el Presidente del Patronato de Cultura Social, corresponderá decidir acerca del día oportuno y de las formalidades de la apertura de curso, así como de las pruebas de fin del mismo. El horario de las clases de cada Escuela será fijado por el Patronato regional o Comisión de Cultura Social, a propuesta del Director de la misma.

Artículo 43. Además de las enseñanzas antedichas, los alumnos de las Escuelas Sociales, acompañados de sus Profesores y previa la autorización del Patronato, realizarán viajes de estudio con dos finalidades inmediatas distintas: una, la de lograr el conocimiento de los lugares visitados, ensanchando su cultura y adquiriendo una experiencia real, especialmente de todo aquello que se relacione con las cuestiones sociales; y otra, llevando el fruto de sus estudios a Centros o lugares en donde aquéllos puedan ser aprovechados, organizando clases o conferencias de carácter social en relación con el grado de cultura de los distintos públicos.

La organización de estos viajes de estudio quedará supeditada a las posibilidades económicas de las Escuelas.

También podrán organizarse, dentro y fuera de la Escuela, conferencias de divulgación, dedicadas especialmente a las clases obreras.

CAPITULO II

Profesores.

Artículo 44. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales serán nombrados por el Ministro, a propuesta de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social, y previo informe del Patronato de Cultura Social del Instituto. Los de la Escuela de Madrid serán propuestos directamente por el Patronato de Cultura So-

cial del Instituto. Este organismo se reserva en uno y otro caso el exigir, si lo estima necesario, a los propuestos la práctica de las pruebas de competencia que considere oportunas, siempre que no se trate de Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza en la materia propia de su especialidad docente.

El Patronato de Cultura Social podrá delegar la práctica de dichas pruebas en los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura correspondientes.

Las Escuelas, previo trámite de propuesta del Director respectivo, pueden tener Profesores auxiliares. Estos Profesores, además de auxiliar a los titulares y de suplirlos, en su caso, pueden también desempeñar accidentalmente una Cátedra determinada con los mismos derechos y prerrogativas que los titulares mientras la tengan a su cargo, haciéndose su nombramiento en la misma forma prevista en el artículo anterior para los titulares.

Artículo 45. Serán Profesores colaboradores de las Escuelas aquellos que, invitados por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por el Patronato Regional en la de Barcelona, acepten dar cursos regulares o ciclos de enseñanza del grado superior sobre alguna materia de su especialidad. Estos Profesores habrán de ser personalidades que tengan notoria autoridad en las materias a explicar, a cuyo efecto el respectivo Patronato llevará al día una lista de tales Profesores colaboradores de la Escuela Social, que, al aceptar esta designación, se considerarán como dispuestos a prestar concurso a la misma en la forma indicada, y siempre de acuerdo con el Patronato y el Director de aquélla.

Artículo 46. Se faculta a las Escuelas para poder nombrar Ayudantes del Profesor, que trabajarán con éste y le suplirán en determinadas tareas docentes, siendo designados por el Director, a propuesta del Profesor titular respectivo, hecha en Junta de Profesores, prefiriéndose para el desempeño del cargo, en igualdad de condiciones, a los graduados de la Escuela. El desempeño de una Ayudantía se tendrá en cuenta, con las demás circunstancias, como mérito para poder ser nombrado Profesor auxiliar.

Artículo 47. Tanto los Profesores titulares como los Auxiliares, cuando estén encargados de Cátedra para un curso completo, redactarán su respectivo programa, que ha de ser sometido al examen y aprobación del Patronato de Cultura Social. Los Profesores, con el mismo requisito anterior, introducirán en los programas, si lo estiman conveniente, las modificacio-

nes que juzguen precisas antes de dar comienzo cada curso.

Artículo 48. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales constituirán la Junta de la Escuela, que presidirá el Director de la misma, nombrándose un Secretario. El Director puede invitar a concurrir a las reuniones de la Junta de Profesores, con voz, pero sin voto, a los Profesores auxiliares, cuando así lo estime conveniente, a no ser que estos últimos estén encargados del desempeño de una Cátedra, en cuyo caso tendrán voto durante el tiempo que dure el encargo.

Artículo 49. El Director de la Escuela convocará a Junta para acoplar el plan de enseñanzas, horario de las clases, vacaciones y cuanto se relacione con las pruebas de fin de curso y la función docente, sin perjuicio de reuniría cuantas veces lo estime necesario. Deberán también convocarla si el Patronato lo juzga oportuno o lo demandan la mitad más uno de los Profesores titulares.

Artículo 50. El Secretario de la Junta de Profesores levantará acta de los acuerdos que se tomen, en el libro llevado a ese efecto, actas que firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta, salvo aquellas que por su importancia estime el Presidente que deben firmar todos los asistentes.

Artículo 51. Los acuerdos de las Juntas de Profesores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

Para celebrar sesión y tomar acuerdos obligatorios se necesita la asistencia personal o delegada en otro Profesor de la Junta, de la mitad más uno de los Profesores titulares.

En segunda convocatoria, para tratar del mismo orden del día, podrá recaer acuerdo, sea cualquiera el número de los asistentes.

CAPITULO III

Alumnos.

Artículo 52. Para ser admitido como alumno de la Escuela Social se precisará haber cumplido los diez y seis años.

Artículo 53. En las Escuelas Sociales no se admitirá otra matrícula que la oficial, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 39 y 40 y la disposición transitoria tercera. La cualidad de alumno se adquiere mediante la matrícula. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas gozarán de matrículas gratuitas, con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 54. Los que hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 40

deberán presentarse a realizar la prueba de suficiencia en la primera convocatoria ordinaria del mes de Junio, que al efecto se anunciará, bien de las cinco materias, bien de algunas de ellas, pero siempre con la obligación de aprobar las mismas entre las dos convocatorias de Junio y Septiembre. En caso de quedarle pendientes al alumno una o dos enseñanzas de las cinco, por declararse insuficiente o por no haberse presentado, podrá solicitar del Director de la Escuela una nueva prueba de aptitud en Enero del siguiente curso, la cual se le concederá, si dicho Director lo estima pertinente.

Artículo 55. A los efectos de la matrícula, a los alumnos que posean el título de Licenciado en Derecho se les computarán las enseñanzas de Derecho usual y Derecho administrativo; así como a los que tengan aprobadas la Política social en el Doctorado de Derecho se les computará dicha enseñanza. A los Licenciados en Filosofía y Letras se les dispensará el estudio de la Geografía, Historia social de España e Historia de la cultura.

Artículo 56. La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, salvo las excepciones preceptuadas, es obligatoria.

Artículo 57. Dentro de las clases corresponde al Profesor el mantenimiento de la disciplina. Fuera de ellas y dentro del local de la Escuela, la disciplina escolar estará mantenida:

1.º Por los Profesores y el Secretario.

2.º Por el Director y la Junta de Profesores; y

3.º Por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por los Patronatos regionales o Comités de cultura en las demás Escuelas, los cuales conocerán, en el mismo orden, de las faltas leves, de las graves y de las gravísimas, pudiendo corregirse las primeras con represiones privadas o públicas; las segundas, con pérdida de derechos, y las terceras, con la expulsión del alumno o alumnos que las hayan motivado.

Para la imposición de las dos últimas será necesario la instrucción del oportuno expediente y la aprobación de la Superioridad.

Artículo 58. Al terminar el curso oficial, los Profesores de cada enseñanza formarán una lista con los nombres de los alumnos que, a su juicio, hayan acreditado asiduidad y suficientes, cuya lista se fijará en el aprovechamiento para declararlos suficientes, suficientes distinguidos o inculcador de anuncios. A estos efectos, podrán los Profesores someter a los

alumnos de quienes no posean datos bastantes para formar juicio definitivo, a la práctica de los ejercicios que estimen oportunos, tanto orales como escritos.

Artículo 59. Los alumnos que no figuren en las listas de fin de curso o hayan sido calificados como insuficientes, podrán solicitar la práctica de nuevos ejercicios de prueba de suficiencia presentándose para realizarlos, dentro del mes de Octubre, ante el Profesor respectivo o su Auxiliar y dos más que designe la Dirección de la Escuela entre el Profesorado titular y auxiliar, cuya Dirección indicará quién ha de actuar como Secretario.

Artículo 60. A los alumnos declarados suficientes en todas las enseñanzas que integran los cursos regulares, se les otorgará el diploma de Graduado, previo acuerdo de la Junta de Profesores de la Escuela.

Artículo 61. Los Graduados, además de acreditar en la misma forma su suficiencia en los estudios organizados para el Grado superior o de perfeccionamiento, para poder obtener el diploma de Graduado superior deberán presentar en Secretaría una Memoria o trabajo relacionado con cualquiera de las materias estudiadas en dicho curso superior, que será juzgada por el Profesor que designe el Director de la Escuela.

Artículo 62. El diploma de Graduado de una Escuela Social, además de dar a quien lo posea preferencia en su medida, dentro de los Reglamentos vigentes y en igualdad de condiciones para el ingreso, continuación y ascenso en el empleo y funcionamiento de servicios de carácter social de este Ministerio, se estimará como mérito que se tendrá en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio a determinados cargos y para discernir premios.

También dará derecho:

1.º A concursar los cargos de Auxiliar de las Delegaciones regionales del Trabajo, con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1920.

2.º Al desempeño de los cargos de Ayudantes de las Escuelas Sociales, en los términos fijados en el artículo 46.

3.º A ocupar los puestos de funcionarios de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, así como los de Oficiales técnicos y administrativos de los organismos paritarios que vaquen en lo sucesivo y de conformidad con las normas que de Real orden se determinen.

4.º A optar a los cargos de Vocales técnicos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, conforme al Real

decreto de 19 de Junio de 1930 y a los de Vocales de las Comisiones de Cultura Social.

Dentro de la facultad discrecional que al Ministro concede el Real decreto de organización corporativa para el nombramiento de Secretarios de Comités y al objeto de que la Superioridad disponga de elementos informativos para la provisión de esos cargos, podrán los graduados de las Escuelas Sociales, por conducto de las Delegaciones regionales, manifestar su deseo de ocupar alguno de los mismos, alegando sus circunstancias y méritos.

CAPITULO IV

Dirección y Secretaría.

Artículo 63. La gerencia y administración de cada Escuela Social estará a cargo del Director, con la intervención del Patronato de Cultura Social, en Madrid, o de las regionales o Comisiones de Cultura, en las demás Escuelas.

Artículo 64. Las atribuciones de los Directores de las Escuelas Sociales serán las siguientes:

1.º Llevar el gobierno y dirección de todos los servicios de la Escuela y del personal afecto a la misma.

2.º Presidir la Junta de Profesores y dirigir sus debates.

3.º Señalar el orden del día de las sesiones, ejecutar sus acuerdos y tener voto dirimente en caso de empate.

4.º Firmar, con el Secretario, los diplomas de graduado de la Escuela.

5.º Autorizar con el visto bueno las certificaciones que se expiden por la Secretaría.

6.º Administrar los fondos propios de las Escuelas, así como los recaudados por matrículas, diplomas, certificaciones y cualesquiera otros que pudieran originarse, dando cuenta al Patronato de Cultura Social de su inversión o al regional o Comisión de Cultura, en su caso.

7.º Presentar al Patronato regional o Comisión de Cultura los presupuestos anuales y las cuentas de cada ejercicio que han de ser elevadas al Patronato del Instituto.

Artículo 65. Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades se nombrará un Vicedirector por la Comisión de Cultura respectiva, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares, teniendo el Vicedirector, mientras ocupe el cargo, las mismas atribuciones que el Director quien sustituye, y dándose cuenta de su nombramiento al Patronato de Cultura Social.

Artículo 66. Los Directores de las Escuelas Sociales tendrán las facultades necesarias para resolver cuantas

consultas y dudas se les presenten para la buena marcha de la vida docente de la Escuela, ostentarán la representación de la Junta de Profesores y ordenarán y ejecutarán sus acuerdos.

Artículo 67. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas serán nombrados por los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura, previa propuesta de los Directores de la Escuela respectiva, ejerciendo a la vez la Secretaría o Vicepresidencia de aquellos organismos.

Artículo 68. El Secretario de la Escuela Social de Madrid, en caso de vacante, será nombrado por el Ministro, previa propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, llevando a la vez esta Secretaría la de dicho Patronato y gozando su titular de las mismas consideraciones y derechos que los Profesores de la Escuela Social.

Artículo 69. El Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid será nombrado por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, ejerciendo a la vez la Vicesecretaría del citado Patronato.

Artículo 70. Serán atribuciones del Secretario:

- 1.º Autorizar con su firma la correspondencia de trámite de la Escuela, que no corresponda al Director.
- 2.º Firmar los diplomas que expida la Escuela, los registros de los mismos, los resguardos de matrículas y las papeletas de prueba de suficiencia.
- 3.º Expedir las certificaciones de todo orden de la Escuela Social con el visto bueno del Director.
- 4.º Llevar el archivo de correspondencia y documentación de la Escuela.
- 5.º Señalar las obligaciones y trabajos que deban realizar todos los empleados de Secretaría.
- 6.º Formar las listas de alumnos para cada asignatura, que entregará a los Profesores.
- 7.º Recibir las Memorias o trabajos que los alumnos dirijan a los Profesores.
- 8.º Cuidar de que se conserve el orden a la entrada y salida de las clases y que se guarde la corrección debida dentro del local de la Escuela.
- 9.º Hacer públicos, en los cuadros de anuncios de la Escuela, todos los avisos concernientes a matrículas, pruebas de suficiencia, pagos de platos, expedición de diplomas y cuantas advertencias y avisos sean de interés para los alumnos.
- 10.º Firmar los recibos de todos los derechos e ingresos de la Escuela, cer-

tificaciones de estudios, traslados de matrículas, etc.

Artículo 71. La remoción de los Directores, Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas Sociales, así como de los Profesores titulares y auxiliares, únicamente se llevará a efecto previo expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 72. Quedan confirmados en los cargos que venían desempeñando el Director, Secretario y Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid, quienes en virtud del presente Decreto pasan a ser Director, Secretario y Vicesecretario, respectivamente, del Instituto de Cultura Social.

TITULO IV

Del Servicio Bibliográfico y de Informaciones.

Artículo 73. El Servicio Bibliográfico y de Informaciones tendrá a su cargo:

- 1.º La adquisición, por compra, suscripción, donación y cambio, de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones.
- 2.º Su catalogación, ordenación y clasificación.
- 3.º La custodia de los fondos, colecciones y material.
- 4.º Las informaciones bibliográficas del Ministerio.
- 5.º Las consultas bibliográficas del público en general.
- 6.º El servicio de publicaciones, libros y folletos en las Salas de lectura.
- 7.º El préstamo de libros y folletos a domicilio y del servicio circulante.
- 8.º La concesión de publicaciones, tanto de la propiedad del Instituto como obtenidas de otros Centros, a los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, como a entidades de carácter social, con objeto de crear en ellos bibliotecas sociales o enriquecer las existentes.
- 9.º La estadística de lecturas y obras; y
- 10.º El archivo de estudios sociales, que estará integrado por la Colección de documentos, prospectos, artículos, recortes de periódicos y publicaciones especiales que puedan reunirse sobre algún asunto, institución o acontecimiento de interés especial, ya sean de la nación o del extranjero, así como por las encuestas del mismo género que se hagan por la Escuela Social.

El archivo social consagrará una parte preferente a la información iberoamericana.

Artículo 74. El Patronato de Cultura Social determinará las reglas que

habrán de tenerse en cuenta para la realización de estos servicios y podrá acordar la suspensión o clausura, total o parcial, de los mismos, en atención a cualquier circunstancia que así lo aconseje.

TITULO V

Del Servicio de Publicaciones del Instituto.

Artículo 75. Este servicio tiene por objeto velar por que se cumplan las normas de coordinación que a su propuesta adopte el Patronato de Cultura Social para las publicaciones del Instituto, de los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura Social y de las Escuelas Sociales, reduciendo su coste, evitando duplicidad de publicaciones de un mismo texto y haciendo que sea mayor la eficacia de lo publicado en relación con los fines culturales que se persiguen.

Artículo 76. Aparte de esta misión coordinadora, el Servicio se encargará de la redacción y corrección de cuantos trabajos y publicaciones imprima el Instituto, hasta entregar los ejemplares al Servicio editorial del Ministerio para su administración y venta, con arreglo a la Real orden de 12 de Septiembre de 1930.

Artículo 77. También será atribución propia del Servicio de publicaciones del Instituto la traducción de aquella clase de obras de vulgarización social que se le encomiende.

TITULO VI

Servicios especiales de Cultura Social.

Artículo 78. El Instituto de Cultura Social, al implantar cualquiera de las iniciativas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 3.º o al fomentarlas, vendrá obligado en cuanto suponga acción oficial a establecer relación y acuerdos con las entidades oficiales que de un modo general se propongan fines similares, aunque no referidas especialmente a las clases trabajadoras, y, en todo caso, huyendo de cuanto signifique doble esfuerzo o coarte la iniciativa privada, si ésta se desenvuelve normal y satisfactoriamente, a valerse para el desarrollo de la obra de las entidades privadas legalmente establecidas y con preferencia de las que hayan obtenido reconocimiento de oficialidad.

Artículo 79. El Instituto atenderá desde luego y preferentemente el cumplimiento del artículo anterior a la iniciación o fomento de cuanto tienda a la expansión de la educación y cultura social por medio del cinematógrafo o de la radiodifusión, al desarrollo del excursionismo y la vida al aire libre, deportes populares, sanos recreos y mejoramiento en estos sen-

tidos de la vida, tanto urbana como rural, de las clases trabajadoras.

Artículo 80. El Instituto de Cultura Social, por lo que atañe a estos servicios, iniciará la obra de protección y coordinación oficial conducente a la elevación moral, física e intelectual de las clases trabajadoras, tanto manuales como intelectuales, bien creando Instituciones o bien tutelándolas, encauzando iniciativas y prestando ayuda dentro de sus posibilidades a toda entidad de carácter oficial o privado que, previa comprobación de su utilidad, se proponga cualquiera de estas finalidades.

Artículo 81. La documentación y las ponencias redactadas por la Comisión nombrada por Real orden de 27 de Julio de 1925 se transmitirán por el Servicio Internacional del Trabajo de este Ministerio al Instituto de Cultura Social, con objeto de revisar y poner al día dichos estudios y propuestas y formular a la Superioridad las que se consideren oportunas, con objeto de adoptar cuantas medidas sean convenientes para asegurar el buen empleo del tiempo libre por las clases trabajadoras.

Para el funcionamiento de estos servicios especiales se establecerán acuerdos y relaciones entre el Instituto y los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El personal no docente de las Escuelas Sociales, el del Patronato de Cultura Social y el de las extinguidas Comisiones mixtas, hoy Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, seguirá desempeñando sus cargos hasta que se termine el nuevo acoplamiento de funciones y acomodación de servicios y se les comunique oficialmente si ha lugar o no a la ratificación de sus nombramientos.

Segunda. El plan general de estudios establecido será obligatorio en todas las Escuelas para todos los alumnos oficiales que se matriculen en el presente curso y los sucesivos, convalidándose las enseñanzas aprobadas siempre que dichas enseñanzas sean las mismas del actual plan y equiparando los Elementos de Derecho al Derecho usual; la Economía política y Política social a la Economía política; los principios de Derecho corporativo al Derecho corporativo, y el Derecho administrativo de las Corporaciones de Trabajo al Derecho administrativo; y resolviéndose con carácter general las dudas que puedan existir sobre equivalencias de enseñanzas que, aunque modificadas de nombre,

tengan un contenido similar a juicio del Patronato de Cultura Social.

Tercera. En cuanto a los alumnos que tengan aprobadas enseñanzas como no oficiales, se les dará un plazo que concluirá en 1.º de Diciembre del presente año para que puedan optar entre terminar sus estudios en las mismas condiciones que los comenzaron, esto es, en enseñanza no oficial, aunque sujetándose al nuevo plan respecto a enseñanzas, o matricularse como oficiales, siguiendo los cursos regulares como tales. Bien entendido que aquel que no solicite antes de la fecha referida el continuar sus estudios por enseñanza no oficial, perderá tal opción y en lo sucesivo deberá matricularse oficialmente para poder concluir sus estudios una vez completados los cursos regulares.

Cuarta. El Ministro queda facultado, sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al Patronato de Cultura Social, para resolver la situación creada en las Escuelas Sociales respecto a Dirección, Profesorado, personal, enseñanzas y matriculas, para el acoplamiento del nuevo plan, proponiendo interinamente los Directores y Profesores de las Escuelas Sociales que estime estrictamente necesarios para la implantación de dicho plan. Esta misma facultad se reserva en todo cuanto concierne a la nueva organización de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura.

Quinta. Queda suprimida la Cátedra de Taquigrafía de la Escuela Social de Madrid, como todas aquellas que funcionan en las Escuelas existentes y que no están comprendidas en el plan de enseñanza establecido en el presente Decreto, quedando el Ministro autorizado para hacer, con carácter definitivo, la adaptación del personal docente que estime oportuno.

Sexta. Asimismo se le faculta para adaptar, por medio de Reales órdenes, las disposiciones contenidas en este Decreto, mientras se publique el correspondiente Reglamento.

Séptima. Los Directores de todas las Escuelas que pasan a depender de los Patronatos Regionales o Comisiones de Cultura Social, continuarán en sus cargos, con carácter interino, hasta que por el Ministerio, a propuesta de los citados organismos, se nombren definitivamente las personas que han de desempeñar la Dirección.

Octava. Se librarán en lo sucesivo al Instituto de Cultura Social las cantidades consignadas en presupuesto y no gastadas del capítulo 4.º, artículo cuarto, concepto único, "Escuela de Cultura Social"; capítulo 2.º, artículo primero, concepto 6.º, "Comisión Mix-

ta de Publicaciones"; capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 7.º, "Servicios Bibliográficos a cargo de la Sección de Cultura Social", y cualesquiera otras consignaciones en los presupuestos del Departamento que se refieren a los servicios que pasan a formar parte del Instituto.

Novena. Los fondos del Instituto de Cultura Social se depositarán en una cuenta corriente en el Banco de España, a la que pasarán los existentes en la de la extinguida Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid y cuantos se recauden en lo sucesivo, registrándose las firmas del Director, Vicedirector, Secretario y un Vocal del Patronato designado por éste, siendo precisas dos firmas, una de ellas la del Director o Vicedirector, durante las suplencias.

Décima. Los fondos propios de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura, que no sea la de Madrid, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, registrándose las firmas del Presidente, Secretario y Vicepresidente, bastando dos firmas para retirarlos.

Undécima. Las diferentes gratificaciones del personal de los distintos servicios del Instituto de Cultura Social serán compatibles con cualesquiera otras gratificaciones o sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

Duodécima. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias hasta hoy en vigor en las materias a que se refiere este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Habiéndose padecido un error de copia en las cuartillas del Real decreto núm. 2.284, inserto en la GACETA de ayer, se publica a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 2.284 (rectificado).

Vengo en nombrar a D. Luis Rodríguez y Calvache, Jefe de Sección de Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y antigüedad que le corresponda, en la vacante producida por ascenso de D. José Meri Benítez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 459.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría Catastral una plaza de Auxiliar de primera clase, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Félix Bueno de Linares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escuela, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Gonzalo Sastre Romero, entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 15 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 460.

Excemos. Sres.: El artículo 2.º del Real decreto de 10 del actual preceptúa la creación de una Comisión que estudie y redacte una propuesta concreta y detallada para la implantación, con carácter general y obligatorio, del carnet de identidad fusionado con la cédula personal, y a propuesta de los respectivos Ministerios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se constituya con urgencia dicha Comisión, quedando integrada por el Subsecretario de esta Presidencia D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo, como Presidente, y por los Vocales señores Conde de Casa Rojas, en representación del Ministerio de Estado; D. Salustiano Casas y Medrano, por el de Hacienda; D. Agustín Carbonell y Quereda, por el de la Gobernación; D. José Mera Benítez, por el de Trabajo y Previsión, y don Luis Sáinz de los Terreros, por el Comité de Fondos provinciales.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores...

Núm. 461.

Excemos. Sres.: Visto el informe emitido por la Comisión nombrada por Real orden de 23 de Agosto pasado para estudiar y proponer respecto al nuevo régimen de las publicaciones tituladas *Noticieros del Lunes* y su transformación en *Hojas Oficiales*, y de acuerdo con lo aprobado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tanto las publicaciones oficiales *Noticieros del Lunes* como las que en lo sucesivo se publiquen, conforme a la Real orden de 13 de Junio del corriente año, con el título *Hoja Oficial del Lunes de ...*, se atenderán a las normas fijadas por dicha Real orden.

2.º No habiéndose solicitado por ninguno de los actuales *Noticieros del Lunes* existentes adaptación al nuevo régimen fijado en la citada Real orden, quedan suprimidas en toda España estas publicaciones a partir del día 16 de Noviembre próximo.

3.º Se abre un plazo hasta el día 6 de Noviembre próximo para que las entidades determinadas en la regla segunda de la Real orden citada de 13 de Junio pasado puedan solicitar la publicación de dicha *Hoja Oficial del Lunes*. Las instancias habrán de dirigirse al señor Subsecretario de Trabajo y Previsión, y la Comisión informará en cada caso.

Si por falta de número se repitiere

4.º El tamaño de las *Hojas Oficiales* será de 53 por 40 centímetros, con un margen de exceso o disminución de 10 centímetros.

5.º Se exceptúa de las anteriores normas la *Hoja Oficial de Barcelona*, editada por la Casa de Caridad, por tener compromisos adquiridos de compra de material de imprenta y anuncios de publicidad, ampliándosele el plazo para adaptarse al nuevo régimen hasta el 31 de Diciembre próximo y con sujeción a las condiciones que siguen:

a) La *Hoja Oficial de Barcelona* se ajustará en su tamaño, número de páginas y contenido literario y de noticias, a lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio pasado.

b) Hasta dicha fecha podrá insertar anuncios cuya publicación tenga contratada, pudiendo, si fuese imprescindible, aumentar el número de páginas únicamente en la proporción que la publicidad contratada lo exija.

6.º Quedan desechadas las peticiones de la Diputación provincial de Madrid y de la Cruz Roja, debiendo archivarse la de la segunda entidad para darla curso cuando llene las con-

diciones que en la convocatoria de concurso se detallan.

7.º Por la Comisión se hará público en la Prensa las condiciones del concurso para optar a la publicación de la *Hoja Oficial del Lunes*.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores ...

REALES ORDENES

Núm. 462.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga que, para atender al restablecimiento de su salud, se concedieron, por Reales órdenes de 18 de Agosto y 19 de Septiembre últimos, al Administrativo-Calculador, afecto al Observatorio Astronómico, D. Pablo Ibáñez Muñoz; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Bilbao y entendiéndose su principio desde el día 17 del corriente, siguiente al en que terminó la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 463.

Excmo. Sr.: Autorizada la Dirección general de Marruecos y Colonias por el Real decreto de 25 de Agosto último para la adquisición, por concurso, de material para alumbrado marítimo en las costas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esta Dirección general de Marruecos y Colonias se anuncie dicho concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.º Es objeto de este concurso:

a) El suministro del material de los faros y luces que más adelante se especifican.

b) El transporte de los mismos hasta el lugar designado para su emplazamiento

c) La cimentación y construcción de las torres metálicas de los faros y luces.

d) El suministro e instalación de todos los elementos auxiliares y accesorios precisos para el normal funcionamiento del material instalado.

e) El montaje de todo el material suministrado, en forma que quede en perfectas condiciones de funcionamiento.

2.º Todos los gastos y riesgos del transporte y montaje serán de cuenta del adjudicatario.

3.º Todo el material que se ofrezca será automático, alimentado por acumuladores de acetileno, de modo que no sea precisa la renovación de acumuladores ni elementos de inmediato consumo en plazo menor de tres meses.

4.º El material que componga tanto la parte óptica como la catadióptica, será de vidrio claro y transparente, de índice de refracción uniforme, sin manchas, ampollas ni defecto alguno. Tanto la labra como el pulimento serán perfectos y responderán exactamente al perfil geométrico correspondiente a cada pieza. Estas se sujetarán a bastidores de bronce, de modo que el foco óptico coincida con el centro del aparato.

5.º El basamento de los aparatos de óptica móvil girará sobre cojinetes de bolas y estará provisto de las disposiciones adecuadas para sostener y girar a mano la óptica cuando se quiten los cojinetes de bolas. Todas las partes del basamento serán fácilmente visitables y de fácil desmonte, debiendo poder efectuarse con facilidad las operaciones de examen y engrase de toda la parte móvil. Todos los elementos móviles estarán perfectamente equilibrados.

6.º Los aparatos ópticos móviles serán accionados, cada uno, por dos motores de gas acetileno. Estos motores formarán dos grupos y servirán al propio tiempo para mezclar el aire y gas acetileno en la proporción más adecuada para la combustión y suministro al quemador. El mecanismo giratorio estará construido en forma tal que cada uno de los motores mezcladores pueda independientemente del otro accionar el aparato.

7.º Los motores mezcladores irán provistos de un dispositivo adecuado para cortar el paso del gas al amanecer y restablecerlo al anochecer. Esta operación se efectuará por una válvula solar accionada por la luz del día. Los aparatos de óptica fija llevarán además un aparato eclipsador que deberá emitir el gas en forma tal que los destellos correspondan exactamen-

te con la apariencia de la luz. No se admitirán al concurso proposiciones en que la regulación se efectúe por medio de aparatos de relojería.

8.º La linterna será de suficiente amplitud para alojar los aparatos, estará provista de vidrieras divididas en zonas, en forma que los cristales sean intercambiables, protegerá la llama contra la lluvia y viento, así como contra los insectos y estará estudiada en forma que no puedan empañarse los cristales por el vapor de agua. Los cristales serán de excelente calidad y tendrán un espesor mínimo de siete (7) milímetros. Los montantes tendrán forma adecuada para interceptar lo menos posible el paso de la luz.

9.º La luz para el alumbrado se obtendrá por medio de una lámpara de capillo incandescente, alimentada por gas acetileno, mezclado con aire, debiendo poseer la instalación propuesta un cambiador automático de capillos que asegure el funcionamiento sin vigilancia durante un tiempo mínimo de tres meses.

10. Los acumuladores de acetileno disueltos estarán llenos de una sustancia porosa, pero fija, debiendo expresarse en la oferta la capacidad útil en litros de acetileno del acumulador, en condiciones fijas de presión y temperatura. Deberá tener cada instalación doble número de los acumuladores precisos para garantizar el funcionamiento durante tres meses.

11. Las torres serán metálicas y estarán formadas por perfiles de acero galvanizado en baño caliente de cinc. En las torres de poca altura podrá emplearse la fundición.

12. Se presentará oferta de las siguientes instalaciones:

Faro de Punta Santiago (isla de Fernando Poo).—Altura de la torre, 18 metros. Alcance luminoso en tiempo medio, 20 millas como mínimo. La apariencia de este faro se determinará al adjudicar el concurso.

Faro de Punta Hermosa (isla de Fernando Poo).—Altura de la torre, 16 metros. Alcance luminoso en tiempo medio, 15 millas. Apariencia: $0,3 + 2,2 + 0,3 + 2,2 + 0,3 + 2,2 + 0,3 + 7,2 = 15$ segundos.

Faro de Punta Sagre (isla de Fernando Poo).—Altura de la torre, 18 metros. Alcance, 20 millas como mínimo. Apariencia, $0,3 + 2,2 + 0,3 + 2,2 + 0,3 + 7,2 + 0,3 + 7,2 = 20$ segundos.

Faro del islote Tortuga (Annobón).—Altura de la torre, 16 metros. Alcance luminoso, 15 millas. Apariencia: $0,3 + 2,2 + 0,3 + 7,2 = 10$ segundos.

Faro de Loro (isla de Fernando Poo).—Altura de la torre, cuatro me-

tros. Alcance, 6,5 millas. Apariencia, luz blanca centelleante.

Luz de Río Benito.—Altura de la torre, cuatro metros. Alcance, 8,5 millas. Apariencia: $0,5 + 2 + 0,5 + 7,75 + 0,5 + 5,75 = 15$ segundos.

Luces de Corisco y Elobey.—Altura de la torre, cuatro metros. Alcance, 6,5 millas. Apariencia, luz blanca centelleante.

Luces de enflación en Ivelo (estuario del Muni).—Luz anterior. Altura de la torre, cuatro metros. Alcance, nueve millas. Apariencia, luz blanca centelleante.—Luz posterior: Altura de la torre, 12,5 metros. Alcance, 10,5 millas. Apariencia, luz blanca centelleante.

El emplazamiento exacto de los faros será determinado por el Servicio de Obras públicas de la Colonia.

13. En la proposición se especificará por separado el coste en pesetas de cada instalación ofrecida, completamente terminada y funcionando.

14. En la proposición se detallará el material ofrecido y elementos de recambio y se indicará cuál es la Casa constructora del material, que será responsable del montaje y buen funcionamiento, así como las instalaciones efectuadas en territorio español o del Protectorado en Marruecos con aparatos del sistema propuesto. Asimismo se expresará el plazo en que quedarán terminadas las instalaciones, plazo que se contará a partir de la publicación de la adjudicación en la GACETA.

15. En la proposición se indicarán con toda precisión y claridad las condiciones económicas de pago, y en caso de que todo o parte del servicio se haya de abonar en moneda extranjera o con relación a precios del mercado exterior, se indicará el tipo de cambio que se haya tomado como base para expresar en pesetas el valor del suministro, sirviendo para determinar el precio fijo en pesetas del servicio concursado la relación entre el precio expresado y el que rija en el mercado monetario según la cotización media en la Bolsa de Madrid en el día de la fecha de la Real orden de adjudicación de concurso.

16. Para tomar parte en el concurso se constituirá una fianza provisional de 37.500 pesetas, que será elevada al 10 por 100 del importe del valor de la adjudicación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la adjudicación en la GACETA. En el caso de que el adjudicatario del servicio no constituya la fianza definitiva, en este plazo, perderá la provisional y todos los derechos originados por la adjudicación, quedando la Ad-

ministración en completa libertad en cuanto a la ejecución del servicio concurrido.

17. Las proposiciones, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, terminando el plazo a las doce de la mañana del último día.

18. La Dirección general de Marruecos y Colonias resolverá el concurso adjudicando el servicio a la proposición que crea más conveniente, pudiendo rechazarlas todas y declarar desierto el concurso. Asimismo podrá aceptar parte de una oferta, adjudicando sólo algunas de las instalaciones ofrecidas.

19. Las condiciones de pago serán las siguientes:

Veinte por ciento contra conocimiento de embarque del material.

Sesenta por ciento una vez recibida provisionalmente cada obra (terminado el montaje y puesta en funcionamiento) o tres meses después de la llegada del material a puerto de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, si el montaje o puesta en marcha de los Faros tardase más de ese tiempo por causas ajenas a la voluntad del adjudicatario e independientes de las obligaciones por él adquiridas en el concurso, a juicio de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

20. Todos los gastos que origine la celebración de este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

21. El adjudicatario queda sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Península y Territorios españoles del Golfo de Guinea en las cuestiones relativas a la interpretación, cumplimiento y efectos del contrato, así como respecto a su rescisión, siendo las resoluciones de la Dirección general de Marruecos y Colonias firmes y ejecutivas y no dándose contra ellas otro recurso que el contencioso administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

P. D.,

El Director general,
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 843.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que D. Claudio Vagaces Pacheco, Guardián de la Prisión Central de San Fernando, sea dado de baja en el Escalafón de su clase, considerándole como renunciante de dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por fallecimiento de D. José Carpio Carijo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Francisco Escobedo Aunión, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión de La Coruña y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 845.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Guardián de Prisiones, por baja de D. Claudio Vagaces Pacheco,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo a don Juan Alfonso Borredá, que ocupa el primer lugar de la lista de aspirantes, con destino a la Prisión celular de Valencia y asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Amortizadas por Real orden de esta fecha cuatro plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones, correspondientes a las vacantes primera y segunda, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1928 y en la regla primera del artículo 5.º del de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Guardianes de Prisiones a los señores que figuran en la relación que al final se inserta, que ocupan los números 1 al 8 de la lista de Aspirantes, con destino a las Prisiones que se mencionan, con la asignación de 1.500 pesetas anuales, en concepto de gratificación, compatible con el percibo de haberes pasivos de retiro por servicios militares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Num. 1.—D. José Miguel Larrea, Reformatorio de Ocaña.

2.—D. Leopoldo Pajuelo Carballo, Central del Puerto de Santa María.

3.—D. Julián Ortega Villadiego, La Coruña.

4.—D. José Díaz Suárez, Oviedo.

5.—D. Julio Pérez Martínez, Oréense.

6.—D. Eleuterio Baez de la Rúa, Melilla.

7.—D. Indalecio Fernández González, Zaragoza.

8.—D. Leopoldo San Germán Cortés, Central de San Fernando.

Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante cuarta, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los funcionarios expresados en la relación adjunta, Jefes de las Prisiones mencionadas, que venían disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciban el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 5 del actual para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

D. Eustaquio Serones Ortega, de Santoña.

D. Anselmo Marcos Gaspar, de Coghudo.

D. Eligio Liras Rubio, de Laguarda.

D. Manuel Regueiro Armesto, de Coreubión.

D. Felipe del Egido Contra, de La Bañeza.

D. Gabriel Covañes Galán, de Fraga.

Núm. 848.

Ilmo. Sr.: Amortizada por Real orden de esta fecha una plaza de Oficial del Cuerpo de Prisiones correspondiente a la vacante tercera, y de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Junio de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los funcionarios expresados en la relación adjunta, Jefes de las Prisiones mencionadas, que venían disfrutando el sueldo anual de 3.500 pesetas, perciban el de 4.000 pesetas, con la denominación de Oficial de segunda clase, con la antigüedad de 28 de Septiembre pasado, para todos sus efectos, y continuando prestando sus servicios en la referida Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

D. Francisco Martínez Romeu, de Arzúa.

D. Pedro Calderón Osorio, de Almadén.

D. Antonio Oller Ubach, de Siñenza.

D. Antonio Montero Incógnito, de Betanzos.

D. Cesáreo Arnaiz Sánchez, de Llanes.

D. Hilario Mateos Zapata, de Callosa de Ensarriá.

Núm. 849.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la rehabilitación solicitada por D. Luis Rimbau y Galibern, Secretario electo del Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, por no haber podido tomar posesión del expresado cargo durante el

plazo legal posesorio, a causa de una caída sufrida que le produjo la fractura del tercio superior del fémur derecho, obligándole a someterse a tratamiento médico durante cuarenta días:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927 se interesó por este Ministerio de V. E. y del Consejo Judicial el informe correspondiente sobre la procedencia de dicha solicitud y que asimismo ha dictaminado con el propio objeto en 10 de los corrientes la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Considerando que V. E. y ambos Cuerpos consultivos son coincidentes en estimar que procede acceder a la solicitud formulada por D. Luis Rimbau y Galibern; y

Considerando que cumplidas todas las formalidades prescritas por el Real decreto de que queda hecho mérito, es pertinente resolver acerca de la situación del mencionado Secretario Judicial electo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido a bien rehabilitar a D. Luis Rimbau y Galibern, Secretario electo del Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza, para que pueda tomar posesión de dicho cargo, señalándole para ello el plazo máximo de veinte días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Núm. 850.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 13 de Diciembre de 1893.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones entre Médicos libres, para la plaza de Médico forense vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de esa capital, al Magistrado de esa Audiencia D. Angel Rancano Bermúdez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 735.

Ilmo. Sr.: Con motivo de hallarse actualmente en período de implantación el régimen de valores declarados para la Estadística de nuestro comercio exterior, resulta interesante y desde luego de notoria conveniencia conocer con el mayor detalle posible la manera cómo dicho sistema se aplica y funciona en Francia, para poder establecer el debido contraste y recoger, si hubiere lugar, las enseñanzas que aquel conocimiento puede sugerirnos. En su consecuencia, y aceptando al efecto el ofrecimiento voluntario que para realizar dicho servicio ha formulado el Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la de La Coruña, D. Luis Mosquera Gómez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el referido funcionario se traslade a Francia para llevar a cabo el estudio anteriormente indicado, sin derecho a dietas, viáticos y gastos de locomoción, siguiendo percibiendo sus haberes y emolumentos por la Aduana a que figura adscrito y debiendo, tan pronto termine la misión que se le confía, redactar el correspondiente informe con el resultado de aquella.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.868.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras, para juzgar los ejercicios de las que se hallan convocadas para el día 10 de Noviembre próximo, y de que se hará mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar los siguientes Tribunales:

PARA NORMALES DE MAESTRAS

Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Las Palmas (Canarias), turno libre.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Luis de Zulueta.

Vocales:

Doña Eduarda Corro Sevilla, Profesora de la misma Cátedra en la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.

Doña María del Carmen Alonso y García Domínguez, ídem íd. íd. en la de Zamora.

Doña María Ana Sanz Huarte, ídem ídem íd. en la de Navarra.

Doña María del Rosario Vila Hernández, ídem íd. íd. en la de Jaén.

Suplentes.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Xandri Pich.

Vocales:

Doña María de las Mercedes Rico Soriano, Profesora de la misma Cátedra en la Normal de Maestras de Barcelona.

Doña Trinidad Vives Llorca, ídem ídem íd. en la de Almería.

Doña Carmen Oña Esper, ídem íd. ídem en la de Guadalajara.

Doña Carmen Pardo Losada, ídem ídem íd. en la de Lugo.

Cátedra de Geografía, de Las Palmas (Canarias), turno restringido.

Presidente:

Ilma. Sra. D.^a María de Maenza.

Vocales:

Doña Leandra Moreno Sánchez, Profesora de la misma Cátedra de la Normal de Maestras de Madrid.

Doña María del Carmen Gutiérrez Martín, ídem íd. íd. en la de Teruel.

Doña Manuela Torralba Vivó, ídem ídem íd. en la de Palencia.

Doña María de la Luz Doral y Pazos, ídem íd. íd. en la de Cáceres.

Suplentes.

Presidente:

Ilma. Sra. D.^a María de la Asunción Rincón Lazcano.

Vocales:

Doña Juana Prósper Laina, Profesora de la misma Cátedra en la Normal de Maestras de Badajoz.

Doña Adelaida San Millán, ídem íd. ídem en la de Granada.

Doña Sira Pozo Escobedo, ídem íd. ídem en la de Oviedo.

Doña Aurora López Marro, ídem íd. ídem en la de La Laguna.

NORMALES DE MAESTROS

Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de Cádiz (turno libre).

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Domingo Barnes.

Vocales:

D. Miguel Mingarro Echecoín, Profesor de la misma Cátedra en la Normal de Maestros de Huesca.

D. Juan Roura Parella, ídem íd. íd. en la de Las Palmas.

D. Ricardo Mancho Alastuey, ídem ídem íd. en la de Zaragoza.

D. Rafael Balaguer Ferrer, ídem íd. ídem en la de Teruel.

Suplentes.

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Alvaro López Nuñez.

Vocales:

D. Emilio Amor Roldán, Profesor de la misma Cátedra en la Normal de Maestros de Orense.

D. Cristino Floriano Cumbreño, ídem íd. íd. en la de Cáceres.

D. Pedro Díaz Muñoz, ídem íd. íd. en la de Valladolid.

D. Segundo García Romero, ídem ídem íd. en la de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 3 de Noviembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.—
El Director general, Arturo Forcat.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
28.104	150.000	Barcelona, Barcelona, Cazalla de la Sierra.
41.004	90.000	Logroño, Logroño, Logroño.
16.713	70.000	Madrid, Villafranca de Oria, Pamplona.
24.694	40.000	Gerona, Madrid, Barcelona.
39.138	3.000	Madrid, Madrid, Málaga.
36.935	3.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
3.178	3.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
30.190	3.000	Badajoz, Barcelona, Utrera.
40.472	3.000	Barcelona, Coruña, Bilbao.
16.254	3.000	Valencia, Coruña, Zaragoza.
30.090	3.000	Barcelona, Alicante, Sevilla.
38.246	3.000	Salamanca, Salamanca, Salamanca.
36.352	3.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
27.938	3.000	Madrid, Madrid, Madrid.
107	3.000	Madrid, Madrid, Ronda.
36.904	3.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
38.155	3.000	Oviedo, Oviedo, Oviedo.
41.113	3.000	Barcelona, San Sebastián, Granada.
808	3.000	Morón, Morón, Morón.
13.101	3.000	Barcelona, Madrid, Barcelona.
11.515	3.000	Madrid, Madrid, Madrid.
37.971	3.000	Madrid, Madrid, Granada.
22.970	3.000	Sabadell, Linares, Mieres.
24.598	3.000	Las Palmas, Los Barrios, Madrid.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Aparicio Rodríguez y Julia Tabernero Latorre, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Juana Flores Cisneros, María del Carmen Camuñas y Josefa Duque Carrasco, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Octubre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1930.

Ha de constar de seis series de 44.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 912.912 pesetas en 2.233 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	30.000
1 de	25.000
15 de 1.500	22.500
1.810 de 300	543.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	29.700
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 ídem íd., para los del premio tercero	3.000
2 ídem de 806 ídem íd., para los del premio cuarto	1.612
2.233	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el nú-

mero 1, su anterior es el número 44.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Abril de 1930.—El Director general, Ariuro Forcal.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Noviembre próximo podrá hacerse efectivo, en las oficinas de este Banco, calle de Alcalá, número 16, primero (edificio del Banco de Bilbao), el importe del cupón trimestral número 38 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Director, Conde de Autol.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación forzosa, por edad, del Secretario del Ayuntamiento de Villahoz (Burgos), D. Angel García Díez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cebreros abonará mensualmente 17,70 pesetas.

El ídem de Tejada, ídem íd., 3,29 pesetas.

El ídem de Nebreda, ídem íd. 25,45 pesetas.

El ídem de Villahoz, ídem íd., 153,56 pesetas.

El Ayuntamiento de Villahoz recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 20 de Octubre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Próximo a publicarse el Escalafón de Auxiliares y relación de los Ayudantes y Suplentes numerarios de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, se hace preciso, a fin de procurar la mayor exactitud en los datos referentes a dicho personal, que redacte V. S.; con la pauta indicada en los adjuntos modelos, los correspondientes a expresado personal que actualmente presta servicios en ese Establecimiento; teniendo presente que dichos datos han de ser los correspondientes al día 20 del actual, en que se darán por totalizados, debiendo V. S. considerar este encargo como servicio preferente y urgente remitiendo a este Departamento, antes del día 1.º de Noviembre próximo, los estados de referencia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, M. G. Morente.

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE.....

Número de Auxiliares con que está dotada la plantilla de este Centro, con expresión del número de ellas en cada una de las Secciones y nombres, apellidos, fecha de nacimiento y antigüedad en el cargo de los señores que las desempeñan en propiedad y sueldo que disfrutan:

AUXILIARIAS

..... de la Sección de Letras.
 de la ídem de Ciencias.
 de la ídem de Idiomas.
 de la ídem de Dibujo.

Total de Auxiliares.....

Nombres y apellidos.	Fecha de nacimiento.	Antigüedad en el cargo.	Sección a que pertenecen.	Sueldo que disfrutan.
.....
.....
.....
.....

V.º B.º
 El Director,

..... 20 de Octubre de 1930
 El Secretario,

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE.....

Auxiliares vacantes.

Sección.	Fecha de la vacante.	Causa que la produjo.	Nombres y cargos de los señores que la desempeñan interinamente.
.....
.....
.....

V.º B.º
 El Director,

..... 20 de Octubre de 1930
 El Secretario,

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE.....

Relación de Ayudantes y Suplentes numerarios afectos a este Centro, con expresión de la Sección a que pertenecen, fecha de nacimiento y antigüedad en el cargo:

Nombres y apellidos.	Sección a que pertenecen.	Fecha de nacimiento.	Antigüedad en el cargo.
.....
.....
.....

V.º B.º
 El Director,

..... 20 de Octubre de 1930
 El Secretario,